

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Secretario de Hacienda para que en nombre y representación del Gobierno del Estado concurra ante la institución financiera que deberá fungir como fiduciaria, a fin de formalizar la suscripción del contrato de fideicomiso correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- El fideicomiso deberá constituirse en un plazo máximo de 45 días naturales, contado a partir de su vigencia.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de que el patrimonio del fideicomiso resulte insuficiente para cubrir la reparación del daño, indemnización o pago a que se refieren los artículos 2 y 7, fracción I del presente decreto, el Gobierno del Estado deberá proveer lo necesario para hacer frente a dicha contingencia.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil nueve.

ATENAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS
CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-

BOLETIN
OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO
ESTATAL
PODER EJECUTIVO

Decreto que autoriza la creación de un Fideicomiso Público en apoyo a las familias de los menores fallecidos y lesionados y de manera directa a los adultos lesionados, en el siniestro de la Guardería ABC ocurrido el 5 de Junio de 2009.

TOMO CLXXXIII
HERMOSILLO, SONORA.

EDICIÓN ESPECIAL NUM. 3
MARTES 23 DE JUNIO AÑO 2009



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3º, 5º Y 6º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, Y

CONSIDERANDO

I.- Que a raíz del lamentable siniestro ocurrido el 05 de junio del presente año en la guardería ABC de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, han perdido a la fecha la vida 47 niños y continúan en hospitales otros y diversos adultos que sufrieron lesiones de diferente magnitud.

II.- Que a consecuencia de tan lamentable suceso, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora inició la averiguación previa correspondiente para efecto de deslindar las responsabilidades del caso, dando como resultado la consignación de diversos probables responsables ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia de lo Penal de esta ciudad, bajo el expediente 226/09, entre los cuales se encuentran diversos servidores públicos del Gobierno del Estado.

III.- Que el artículo 32 del Código Penal de Sonora establece la obligación del Estado y los Municipios de reparar subsidiariamente los daños y perjuicios por los delitos culposos cometidos por sus servidores públicos con motivo y en el desempeño de sus funciones.

IV.- Que con motivo de los hechos tan lamentables y particularmente por la probable actuación irregular u omisiva de ciertos servidores públicos estatales, cabe la posibilidad de que el Gobierno del Estado enfrente diversos procesos de orden penal, civil, administrativo, entre otros, de donde pudiera derivarle responsabilidad civil, obligación de reparar un daño, indemnizar o realizar

ARTÍCULO 8.- Las facultades y obligaciones de la institución fiduciaria se establecerán en el contrato que se celebre en ejecución de este Decreto.

ARTÍCULO 9.- En el contrato de fideicomiso público que se celebre con la institución fiduciaria, el fideicomitente Gobierno del Estado de Sonora se deberá reservar la facultad de revocar dicho contrato, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o terceros.

ARTÍCULO 10.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia del fideicomiso estarán a cargo de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano designados por la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- Las relaciones de trabajo entre el fideicomiso y los empleados que llegaren a contratarse para su operación, a juicio del Comité Técnico, se regirán por la legislación laboral aplicable.

ARTÍCULO 12.- El fideicomiso público cuya constitución se autoriza mediante el presente Decreto quedará agrupado al Sector de la Secretaría de Gobierno y deberá inscribirse en el Registro de la Administración Pública Paraestatal.

ARTÍCULO 13.- El fideicomiso no podrá iniciar su función sino hasta que la Secretaría de la Contraloría General designe el o los organismos de control y vigilancia que correspondan.

ARTÍCULO 14.- En todo lo no previsto en el presente decreto en relación con la constitución, operación, control, vigilancia y evaluación del fideicomiso, se estará a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6º.- El Comité Técnico funcionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que esté presente el Presidente o su suplente. En ausencia del Presidente las sesiones serán presididas por su suplente o por quien éste designe.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente o su suplente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros que hayan asistido a la misma.

ARTÍCULO 7º.- Son facultades y obligaciones del Comité Técnico:

I.- Aprobar, en su caso, la asignación y monto de los recursos para los casos específicos que se deriven de resoluciones firmes emitidas por los tribunales jurisdiccionales competentes, a que hace referencia el artículo 2 del presente decreto;

II.- Vigilar y hacer que se cumpla el objeto que se establece en el presente ordenamiento;

III.- Instruir a la institución fiduciaria sobre la forma y términos en que deberá invertirse el patrimonio fideicomitado;

IV.- Instruir al fiduciario sobre la o las personas a quienes deban otorgarse poderes generales y especiales, así como sobre su revocación y sustitución;

V.- Instruir al fiduciario sobre las cantidades que, con cargo al patrimonio fideicomitado, deberán cubrirse en términos del artículo 2 del presente decreto;

VI.- Aprobar, expedir y, en su caso, modificar el reglamento, las reglas de operación y/o los manuales administrativos del fideicomiso; y

VII.- En general, todas aquellas facultades que se requieran para el cumplimiento del objeto del fideicomiso.

cierto pago a los afectados de tan desafortunados sucesos o a sus familias.

V.- Que la legislación penal y civil de nuestra Entidad establece la metodología para cuantificar, en su caso, la responsabilidad a cargo del Estado cuando se genere responsabilidad directa o subsidiaria y la obligatoriedad de reparar daños cuando se deriven de hechos irregulares generados por el ejercicio de la función pública de los servidores públicos adscritos al Estado o los municipios.

VI.- Que es voluntad del Gobierno del Estado cumplir a cabalidad, en su caso, con cualquier resolución firme, emitida por la autoridad jurisdiccional competente, de la que pudiera desprenderse su obligación de reparar un daño, indemnizar, y en general realizar cualquier pago derivado de su responsabilidad directa, subsidiaria y solidaria.

VI.- Que para efecto de otorgar garantía y certeza a las personas afectadas y a sus familias respecto de una posible reparación de daño, indemnización o cualquier obligación de pago o de hacer que pudiera generarse por mandato o resolución que en su caso determinen las autoridades jurisdiccionales competentes, el Gobierno del Estado considera oportuno y conveniente implementar una figura jurídica que garantice, el cumplimiento de sus obligaciones de manera eficaz y expedita.

VII.- Que la figura jurídica que por sus particularidades representa por el momento la mejor opción para otorgar esa garantía y certeza, es la constitución de un fideicomiso público específico para dichos efectos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE AUTORIZA LA CREACIÓN DE UN FIDEICOMISO PÚBLICO EN APOYO A LAS FAMILIAS DE LOS MENORES FALLECIDOS Y LESIONADOS, Y DE MANERA DIRECTA A LOS ADULTOS LESIONADOS, EN EL SINIESTRO DE LA GUARDERÍA ABC OCURRIDO EL 05 DE JUNIO DE 2009 EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA.

ARTÍCULO 1º.- Se autoriza la creación de un Fideicomiso Público en apoyo a las familias de los menores fallecidos y lesionados, y de manera directa a los adultos lesionados, en el siniestro ocurrido en la guardería ABC el 05 de junio de 2009 en la ciudad de Hermosillo, Sonora, como entidad de la administración pública paraestatal.

ARTÍCULO 2º.- El Fideicomiso tendrá por objeto, en los términos del presente decreto, garantizar y, en su caso, cubrir a las familias de los menores fallecidos y lesionados y de manera directa a los adultos lesionados en el siniestro ocurrido en la guardería ABC el 05 de junio de 2009 en la ciudad de Hermosillo, Sonora, la reparación del daño, indemnización, y en general cualquier pago derivado de la responsabilidad directa, subsidiaria y solidaria del Gobierno del Estado de Sonora, determinada, en su caso, mediante resolución firme, emitida por la autoridad jurisdiccional competente, con motivo de dicho siniestro.

ARTÍCULO 3º.- El patrimonio del Fideicomiso se integrará con:

I.- Los bienes suficientes aportados por el Gobierno del Estado de Sonora para garantizar y en su caso cubrir la reparación del daño, indemnización o pago total a que se refiere el artículo anterior, hasta por un monto de \$67'100,000 (Son: Sesenta y siete millones, cien mil pesos 00/100 m.n.);

II.- Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico para el cumplimiento de su objeto;

III.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal;

IV.- Los productos generados por la inversión y reinversión de los recursos que integren el patrimonio fideicomitado; y

V.- Las cantidades o bienes que adquiera por cualquier medio legal.

ARTÍCULO 4º.- El Fideicomiso contará con un órgano de gobierno que será el Comité Técnico y se integrará por:

I.- El Secretario de Gobierno como Presidente;

II.- El Secretario de Hacienda, como Vicepresidente;

III.- Cuatro Vocales que serán: el Procurador General de Justicia, el Secretario de Educación y Cultura, el Secretario de Economía y el Secretario de la División Jurídica del Ejecutivo.

A invitación del Presidente del Comité Técnico podrán asistir a las sesiones del mismo, únicamente con derecho a voz, los representantes de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como las personas físicas o representantes de los organismos sociales y privados que se estimen pertinentes.

Cada uno de los miembros propietarios del Comité Técnico designará a su suplente, quien tendrá voz y voto en las sesiones cuando cubra las ausencias del propietario.

Los cargos de los miembros del Comité Técnico serán de carácter honorífico por lo que no percibirán sueldo o prestación alguna por su desempeño.

El Comité Técnico designará un Secretario Ejecutivo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto y tendrá la atribución de ejecutar los acuerdos del Comité Técnico, así como las que se establezcan en el contrato de fideicomiso que se celebre en ejecución de este decreto.

ARTÍCULO 5º.- El Comité Técnico celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran para su debido funcionamiento o, en su caso, cuando así resulte conveniente y necesario por convocatoria que se emita por su Presidente.

La convocatoria a las sesiones del Comité Técnico se realizará por su Presidente a través del Secretario Ejecutivo, con cuando menos 3 días hábiles anteriores a la fecha de su celebración.